República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Bayron Campo Criado**
Demandado	**Ingenio del Cauca – Incauca S.A.S.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00031 00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 608

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda y se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 183 del 23 de febrero de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **Bayron Campo Criado** contra **Ingenio del Cauca – Incauca S.A.S.**, en este se ordenó a la parte demandante proceda con la notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 13 ED).

Revisadas las actuaciones, considera el despacho que se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a la Sociedad demandada el 12 de abril de 2021 a las 11: 08 (Anexo 8 del ED)

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION.

1. El **numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá "*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*".

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).**

En los numerales **DECIMO SEGUNDO** y **DECIMO TERCERO,** se consignaron valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandada, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, máxime si se trata de interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

De otra parte, el hecho **DECIMO**, se encuentra mal redactado, toda vez que resulta redundante en su narración, pues expresa de manera repetida un mismo supuesto fáctico.

2. El **numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*". En el particular, observado el escrito de contestación de demandada, la parte demandada indicó que aportaba como medio de prueba "*cheque No 064935 del 21 de noviembre*", sin embargo, el número del cheque aportado como prueba documental no coincide con el relacionado en este acápite, siendo lo correcto ***034935***.

3. El **articulo 26 numeral 1 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandada omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos; deberá entonces ceñirse la demanda a los anexos que taxativamente refiere la norma citada, toda vez que, relaciona en el acápite de pruebas el poder y el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

4. El **articulo 26 numeral 1 del CPT,** establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el articulo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario.* Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma"*, mismos que "*se presumirán auténticos y no requerirán*

de ninguna presentación personal o reconocimiento". La norma agrega que "*En el poder se indicará expresamente la* ***dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*****"** (negrillas fuera del texto), mientras que "*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares"*, la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el

mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el "asunto" debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la "antefirma" de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, se evidencia que, del poder otorgado por el representante legal de la demandada a la apoderada judicial, no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, toda

vez que no obra constancia de que el mismo se haya conferido por mensaje de datos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la contestación allegada por **Ingenio del Cauca – Incauca S.A.S.**

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Ingenio del Cauca – Incauca S.A.S.** para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA